

RESOLUCIÓN No. 1982

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA  
PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE  
AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades asignadas por el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 561 de 2006, la Resolución 110 de 2007, en concordancia con la Ley 99 de 1993, Decreto No. 948 de 1995, Decreto 1594 de 1984 y la Resolución No. 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial y,

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que mediante comunicación radicada con el No. 2008ER6133 del 12 de Febrero de 2008, la Procuraduría General de la Nación instauró queja, por contaminación auditiva generada en la obra de la Calle 16 No. 4 - 57, por la empresa denominada CONSTRUCTORES CONINSA RAMÓN H. S.A..

Que en atención a la queja presentada, la Secretaría Distrital de Ambiente, practicó una visita de auditoría el día 26 de Marzo de 2007, al establecimiento mencionado, cuyos resultados obran en el oficio identificado con el No. 2008IE2124 del 8 de Febrero de 2008, en el cual se observó que el establecimiento generaba 75.44 dB(A), superando los niveles máximos permisibles de emisión sonora, establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución No. 627 de 2006, para el horario diurno.

Que ante los hallazgos citados, esta Entidad procedió a requerir mediante oficio No. 2008EE5492 del 15 de Febrero de 2008, al propietario y/o representante legal o quien hiciere sus veces de la empresa denominada CONSTRUCTORES CONINSA RAMÓN H. S.A., para que entre otras, en el término perentorio de diez (10) días



RESOLUCIÓN No. 1982

POR MEDIO DE LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

efectuara las obras o acciones necesarias tendientes a dar cumplimiento a disminuir los niveles de presión sonora, entre un rango de 70 dB(A) en horario diurno y 60 dB(A) en el horario Nocturno, de conformidad a lo establecido Artículo Noveno de la Resolución No. 627 de 2006.

Que posteriormente, mediante oficio identificado con el radicado No. 2008ER11171 del 13 de Marzo de 2008, el Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios, Dr. Jorge Enrique Martínez Bautista solicitó a esta Secretaría, realizar un seguimiento al ruido que seguía produciendo la obra llevada a cabo en el predio ubicado en la Calle 16 No. 4 - 57 de esta Ciudad, a efectos de determinar el cumplimiento de la norma que regula el tema de emisión sonora.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las facultades conferidas mediante el Decreto Distrital No. 561 de 2006, por medio de las cuales, le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generen impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en atención a la solicitud presentada por el Ente de Control en mención, practicó una visita de auditoría el día 26 de Marzo de 2008, al predio ubicado en la Calle 16 No. 4 - 57 de esta Ciudad, de la Localidad de Santa Fe de esta Ciudad.

### CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que de la visita en comento efectuada por la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, se emitió el Concepto Técnico No. 004147 del 28 de Marzo de 2008, en el cual se expresa lo siguiente:

"(...)

*Descripción del ambiente sonoro*

(...)

*la obra de construcción realizada por la empresa **Conensa(SIC) Ramón H**, colinda en todos sus costados con edificios ocupados principalmente por oficinas (Procuraduría y Edificio Continental). Alrededor se pueden observar algunos establecimientos de comercio y un edificio de viviendas. Las vías se encuentran pavimentadas en buen estado y el flujo vehicular es bajo.*



## RESOLUCIÓN No. 1982

POR MEDIO DE LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

La empresa constructora se encontraba en la fase de demolición donde se utilizan principalmente martillos neumáticos y manuales para romper el concreto, los cuales generan ruidos de impacto que afectan a los trabajadores localizados en el Edificio Continental y el Edificio de la Procuraduría.

(...)

## 6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

**Tabla 7.** Zona de emisión – zona exterior del predio afectado por la fuente de emisión – horario diurno.

Localización del punto de medición	Distancia Fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			observaciones
		inicio	Final	LAeq,T	L <sub>max</sub>	leq <sub>emisión</sub>	
Oficina 201 del Edificio Continental (Calle 16 No. 4 – 25)	1.5	09:58	10:12	76.74	83.7	76.4	Micrófono dirigido hacia la fuente de emisión al interior de la Oficina 201 con la ventana abierta

(...)

**Valor para comparar con la norma: 76,4 dB(A)**

No se realiza corrección de ruido de fondo ya que la medición se realizó al interior de una oficina, por lo tanto, no se registraron ruidos de intrusión que interfieran con el ruido generado por la fuente de emisión.

## 7. ANÁLISIS AMBIENTAL

(...) se pudo verificar que la empresa que realiza la obra de construcción no posee métodos de control para mitigar el impacto sonoro generado por las maquinaria y actividades realizadas a la fase de demolición. En el momento de la visita se encontró que las actividades que generan mayor impacto son las que involucran el uso de los martillos neumáticos y martillos manuales usados para romper el concreto y estructura del edificio existente, sin embargo, los afectados aseguran que el ruido es mayor cuando manipulan los escombros, es decir, la recolección de escombros en canecas y el traslado de estas de un nivel mayor a uno menor. Esta actividad la realizan una vez por semana aproximadamente.





RESOLUCIÓN No. 1982

POR MEDIO DE LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

(...)Considerando que el sector donde está ubicado el establecimiento está reglamentado por el Decreto 492 del 26 de Octubre de 2007 y que la zona está catalogada como Área de actividad central - Zona Centro Tradicional, (...) se puede determinar que la actividad realizada en la obra de construcción genera un impacto negativo hacia la comunidad colindante...

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que una vez analizada la información obrante y los resultados consignados en el Concepto Técnico 004147 del 28 de Marzo de 2008, se observa que el establecimiento de comercio denominado CONSTRUCTORES CONINSA RAMÓN H. S.A., en el desarrollo de su actividad comercial, ha venido de forma reiterada incumpliendo presuntamente con el Artículo 9 de la Resolución No. 627 de 2006, el cual establece los estándares máximos permisibles de emisión de ruido.

Que la anterior imputación se presume al observar que el establecimiento CONSTRUCTORES CONINSA RAMÓN H. S.A., con el ejercicio de su actividad presentó en la auditoría de fecha 5 de Febrero de 2008, un registro de 75.44 dB(A), y para el día 26 de Marzo de la misma anualidad una emisión de 76.4 dB(A). emisiones que superaron los Estándares máximos permisibles de emisión de ruido, para el horario diurno, establecidos en la norma citada.

Que en ese orden de ideas, es importante tener en cuenta que el Decreto No. 948 de 1995, en sus Artículos 15, 45 y 51, establece la clasificación de sectores para efectos de definir los estándares máximos permisibles de emisión, prohibiendo la generación de ruido que traspasará los límites de una propiedad, superando los máximos mencionados, estableciendo una responsabilidad para aquellos emisores que con su actuar pudiesen afectar el medio ambiente o la salud humana, consistente en la obligación para éstos, de emplear sistemas de control necesarios que garanticen que aquellos niveles de ruido no perturben zonas aledañas habitadas, de conformidad con los niveles que fijara el Ministerio del Medio Ambiente- Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que con los resultados obrantes en el Concepto Técnico No. 004147 del 28 de Marzo de 2008, se desprende igualmente el presunto incumplimiento al requerimiento 2008EE5492 del 15 de Febrero de 2008, hecho al representante legal o quien hiciere sus veces de la empresa denominada CONSTRUCTORES CONINSA RAMÓN H. S.A.,



JP

@



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1982

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

para que realizará las obras o acciones necesarias para que garantizara que se cumplieran los límites de ruido tal como lo ordena el Artículo 51 del Decreto No. 948 de 1995, al cual hemos hecho referencia.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas, lo cual se indica a continuación:

Que de conformidad con el Artículo Octavo de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 79 de la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los Ciudadanos a gozar de un ambiente sano. El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que al tenor de lo expuesto en el Artículo 80 de la C.P., el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

Que el Artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que por su parte el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, estableció que los municipios, distritos o áreas metropolitanas que cuente con una población igual o mayor a un millón de habitantes ejercerán las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las





RESOLUCIÓN No. 1982

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que por su parte los Artículos 84 y 85 de la Ley 99 de 1993, dispone, que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las autoridades ambientales, impondrán mediante acto administrativo motivado las sanciones y medidas preventivas, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el Artículo 107 de la ley antes mencionada, según la cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el instrumento pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.

Que conforme lo establece el Artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, el procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.

Que, así mismo, establece el Artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el Artículo 203 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.



RESOLUCIÓN No. 1982

POR MEDIO DE LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Que el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que mediante notificación personal se pondrá en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen y se permitirá examinar a éste el expediente de la investigación.

Que el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, consagra que el presunto infractor cuenta con un término perentorio de diez (10) días hábiles para hacer uso de su derecho a presentar descargos, presentar y solicitar las pruebas que considere pertinente y sean conducentes, advirtiéndole que los costos de la práctica de pruebas están a cargo de quien las solicite.

Que mediante la expedición del Decreto 948 de 1995, se determinan los postulados en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire.

Que en el Artículo 15 de la citada norma, se establece lo siguiente:

*"... Artículo 15º.- Clasificación de sectores de Restricción de Ruido Ambiental. Para la fijación de las normas de ruido ambiental el Ministerio del Medio Ambiente atenderá a la siguiente sectorización:*

(...)

*2) Sectores B. (Tranquilidad y Ruido Moderado), zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, parques en zonas urbanas, escuelas, universidades y colegios..."*

Que los Artículos 45 y 51 ibídem, establecen una prohibición de superar los estándares máximos de emisión sonora-ruido, generando para aquél que genere ruido y que pudiese afectar ya sea al medio ambiente o a la salud humana la obligación de acciones u obras que garanticen el cumplimiento de las normas que fijan los límites de emisión de ruido, así:

*"... Artículo 45º.- Prohibición de Generación de Ruido. Prohibase la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.*

(...)

*Artículo 51º.- Obligación de Impedir Perturbación por Ruido. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medio ambiente o la salud humana, deberán emplear los*



**RESOLUCIÓN No. 1982**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

*sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio del Medio Ambiente...*

Que en Tabla No. 1 del Artículo Noveno de la Resolución No. 627 de 2006, se establece estándares máximos permisibles de emisión de ruido de la siguiente forma:

"(...)

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche
Sector A. Tranquilidad y Silencio	Hospitales, bibliotecas, guarderías, sanatorios, hogares geriátricos.	55	50
Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.	65	55
	Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.		
	Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre.		
Sector C. Ruido Intermedio Restringido	Zonas con usos permitidos industriales, como industrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas francas.	75	75
	Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos.	70	60
	Zonas con usos permitidos de oficinas.	65	55
	Zonas con usos institucionales.		
	Zonas con otros usos relacionados, como parques mecánicos al aire libre, áreas destinadas a espectáculos públicos al aire libre.	80	75





RESOLUCIÓN No. 1982

POR MEDIO DE LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Que adicional a los anteriores fundamentos legales, es importante tener en cuenta los siguientes pronunciamientos de tipo jurisprudencial aplicables al caso en particular, así:

Que es de resaltar que la constitucionalización de la función ecológica de la propiedad, encuentra sus orígenes en los conceptos de función social (Arts. 58 y 333 C.P.), desarrollo sostenible (Art. 80 C.P. y 3 de la Ley 99 de 1993), y en el principio de la solidaridad intergeneracional (Art. 3 de la Ley 99 de 1993), y es una de las expresiones de protección al medio ambiente que llevaron a determinar por parte de la doctrina y la jurisprudencia, que nuestra Carta contiene una verdadera "Constitución Ecológica":

"(...)

La Corte ha precisado que esta Constitución ecológica tiene dentro del ordenamiento colombiano una triple dimensión: de un lado, la protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP Art. 8). De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales (CP Art. 79). Y, finalmente, de la constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares<sup>1</sup>. Es más, en varias oportunidades, la Corte ha insistido en que la importancia del medio ambiente en la Constitución es tal que implica para el Estado, en materia ecológica, "unos deberes calificados de protección"<sup>2</sup>. Igualmente, y conforme a lo señalado por los actores, la Corte también ha precisado que la Carta constitucionaliza uno de los conceptos más importantes del pensamiento ecológico moderno, a saber, la idea según la cual el desarrollo debe ser sostenible.

Ahora bien, en la época actual, se ha producido una "ecologización" de la propiedad privada, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios.<sup>3</sup> (Resaltados fuera de texto).

<sup>1</sup> Ver, entre otras, las sentencias T-411 de 1992, C-058 de 1994, C-519 de 1994, C-495 de 1996 y C-535 de 1996.  
<sup>2</sup> Ver, entre otras, las sentencias C-328 de 1995 y C-535 de 1996.  
<sup>3</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C - 126 de 1998. Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero.





RESOLUCIÓN No. 1982

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

Que adicionalmente la Corte Constitucional en sentencia T-1527 de 2000, determinó:

*"...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. (...)Dentro de este contexto, en la preservación y protección del medio ambiente, los particulares tienen una especial responsabilidad, cuando quiera que con el ejercicio de la libertad de empresa o la realización de una actividad económica amenacen derechos fundamentales, pues su ejercicio se limita al bien común..."*

Que de conformidad con la Sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992, de la Sala Sexta de Revisión Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Simón Rodríguez Rodríguez, fue reiterativa sobre el tema ambiental y el alcance del mismo a partir de la interpretación de la Constitución Política:

*"...Síntesis: El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencias, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre; la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasados constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos..."*

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y legal, y teniendo en cuenta los resultados obrantes en el oficio identificado con el radicado No. 2008ER11171 del 13 de Marzo de 2008, y en el Concepto Técnico No. 004147 del 28 de Marzo de 2008, emitido por la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría, y dando aplicación a lo establecido en el Artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, este despacho encuentra pertinente abrir investigación ambiental y formular pliego de cargos, en contra de la sociedad denominada





RESOLUCIÓN No. 1982

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

CONSTRUCTORES CONINSA RAMÓN H. S.A., identificada con NIT. 890.911.431 – 1, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, por su presunto incumplimiento a los Artículos 15, 45 y 51 del Decreto No. 948 de 1995, y el Artículo 9 de la Resolución No. 627 de 2006.

Que de otra parte el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera; y en el literal C) del Artículo 103 íbidem se le delega la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que mediante el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinándose las funciones de sus dependencias, asignando a esta Secretaría entre otras la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital y en el literal i) del Artículo 3º íbidem, la de ejercer control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprendiendo las acciones de policía que fueren pertinentes, y adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan la norma ambiental vigente

Que en conclusión es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión fijada, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo.

Que de conformidad con lo contemplado en los literales a), y f) del Artículo Primero de la Resolución 0110 de fecha 31 de enero de 2007, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en la Directora Legal Ambiental, entre otras la función de expedir los actos administrativos de carácter sancionatorio y de formulación de cargos, así como la decisión de fondo tomada frente a estos y al recurso que contra ésta se interponga.





RESOLUCIÓN No. 1982

POR MEDIO DE LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Abrir investigación Administrativa sancionatoria de carácter ambiental a la sociedad denominada CONSTRUCTORES CONINSA RAMÓN H. S. A, identificada con NIT. 890.911.431 - 1, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, por el presunto incumplimiento a los Artículos 45 y 51 del Decreto No. 948 de 1995, y el Artículo Noveno de la Resolución No. 627 de 2006, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Formular a la sociedad denominada CONSTRUCTORES CONINSA RAMÓN H. S.A, identificada con NIT. 890.911.431 - 1, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, el siguiente pliego de cargos:

**Cargo Primero:**

Superar los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, incumpliendo presuntamente el Artículo Noveno de la Resolución No. 627 de 2006, y 45 del Decreto No. 948 de 1995.

**Cargo Segundo:**

No emplear sistemas de control relacionados con emisión sonora para el desarrollo de la obra llevada a cabo en la Calle 16 No. 4 - 57, de la localidad de Santa fe, de esta Ciudad, lo que da lugar a un presuntamente a un incumplimiento a lo establecido en el Artículo 51 del Decreto 948 de 1995.

**ARTÍCULO TERCERO.-** El representante legal o quien haga sus veces, de la sociedad denominada **CONSTRUCTORES CONINSA RAMÓN H. S.A.** o por intermedio de apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que





RESOLUCIÓN No. 1982

POR MEDIO DE LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984.

**PARÁGRAFO.-** La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Notificar el contenido de la presente providencia al representante legal o quien haga sus veces, de la empresa denominada **CONSTRUCTORES CONINSA RAMÓN H. S.A.**, o a su apoderado legalmente constituido, en la Calle 16 No. 4 - 57, de la Localidad de Santa Fe de esta Ciudad.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Remitir copia a la Alcaldía Local de Santa Fe de esta Ciudad, para que se surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO SEXTO.-** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C. a los **18 JUL 2008**

  
**ALEXANDRA LOZANO VERGARA**  
Directora Legal Ambiental

Revisó: Clara Patricia Álvarez Medina  
Proyectó: Luis Alfonso Pintor Ospina.  
Sin exp